Puerto Madryn, de Junio de 2012.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**T., M. C. c/T. A. S.A. s/ Cobro de Pesos e indem. de ley" (Expte. N° 118 - Año 2012)"** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10141 - Año 2011), por haber interpuesto el letrado apoderado de la parte demandada a fs. 365/366 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución obrante a fs. 363 de las presentes actuaciones.

I. A fs. 363 la Sra. Jueza de grado regula los estipendios profesionales del abog. I. C. P. en 5 Jus y de la abog. N. S. en 3 Jus. Por su parte regula los honorarios del abog. L. A. P. en 14 Jus.

A fs. 365/366 el letrado apoderado de la parte demandada apela dicha resolución. En dicho libelo recursivo expuso que en la audiencia de conciliación del 22 de febrero de 2012 se acordó un pago al actor de ocho mil pesos ($ 8.000), y se fijaron los honorarios de la parte actora en un 20 %.

Sostuvo que la Sra. Jueza de grado al regular los honorarios de los abogs. C. P. en 5 Jus y de la abog. N. S. en 3 Jus ha incurrido en arbitrariedad, atento a que en el escrito de fs. 361 el peticionante en ningún momento solicita que se regulen honorarios por la labor desarrollada, sino por el contrario, consiente el 20 % de honorarios acordados y solo se limita a solicitar una correcta distribución de dicho porcentaje entre los profesionales intervinientes.

Asimismo apeló los honorarios regulados a su favor por considerarlos elevados.

II. El Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en 1ª instancia, *"...tanto en lo relacionado con su concesión como en lo referente a la presentación de los memoriales..."* (Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Civil, sala H, 18/07/1997, Lyons, Rita D. y otro c. Asociación Civil Colegio San Marcos y otro, AR/JUR/5477/1997).

Con similar criterio la Cámara Federal de Mendoza ha sostenido que *"...el tribunal de alzada está facultado para examinar de oficio la admisibilidad del recurso, pues sobre el punto no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de primer grado, aún cuando esta última estuviere consentida..."* (Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, sala B, 12/02/1996, Asociación de Obras Sociales de San Juan c. Sata S. A., LA LEY 1998-B, 872, AR/JUR/3086/1996).

Desde esta perspectiva, se advierte que la Cámara como Juez del recurso de apelación está facultada para revisar el trámite seguido desde que se abrió la segunda instancia con su concesión y ello abarca la potestad de controlar el cumplimiento por parte de los apelantes de la presentación de sus fundamentos según corresponda, la estructura del proceso y el modo de concesión del recurso (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Guerra, Marcelino c. Lausi, Luis E, 06/10/1992, AR/JUR/985/1992. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Mum, Lorenza c. González, Mario N., 22/09/1992, AR/JUR/468/1992. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Pecora, José G. c. Impronor S.R.L., 23/02/1995, La Ley Online, AR/JUR/4323/1995. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Mazzotta, Gregorio c. Bibiloni, Alejandro., 30/04/1992, LA LEY 1992-D LA LEY 1992-D , 13 DJ 1992-2 DJ 1992-2 , 539, AR/JUR/1804/1992).

Al respecto, es preciso señalar que el art. 246 del CPCC establece expresamente que *"...toda regulación de honorarios es apelable..."* .En concordancia con lo expuesto, el art. 48 de la ley de honorarios profesionales (Ley XIII N° 4), prescribe que *"...todo auto que regula honorarios será apelable por el profesional interesado y por el o los obligados a pagarlos*..." Es decir, las normas precitadas disponen con exactitud que ante la regulación

de honorarios procede el recurso de apelación, no aludiendo ni mencionando al recurso de reposición.

Por ello, la falta de mención del recurso de revocatoria, debe interpretarse como determinación legal clara de no autorizar la posibilidad de acudir a la reposición ante el mismo magistrado respecto de las regulaciones de honorarios, las que sólo son apelables.

Vale agregar que aunque la extensión del auto de fs. 363 sea breve no se trata de una providencia simple en los términos del art. 162 del CPCC, sino de una verdadera sentencia interlocutoria (art. 163 del CPCC) (Ver: URE, Carlos. FINKELBERG, Oscar G. Honorarios de los Profesionales del Derecho. Ed. Abeledo Perrot. 2009. Buenos Aires. Pag. 784). Por ello tal como enseñan URE y FINKELBERG *"...la reposición solo podrá ser admisible cuando el Tribunal haya incurrido en una equivocación notoria en el manejo de las cifras y porcentajes, análisis de etapas, confusión de un profesional con otro, determinación de la base reguladora, lo que puede ocurrir..."* (URE, Carlos. FINKELBERG, Oscar G. Honorarios... Ob. Cit. Pag. 784).

En este sentido, siendo inviable el recurso de reposición, la apelación planteada en subsidio, -que viene a suplir al recurso principal-, se extingue en consecuencia, pues ésta depende para tener vida propia del primero, y ante la improcedencia del recurso de reposición, el recurso subsidiario persigue la misma suerte.

Al respecto ha sido diáfana la jurisprudencia al señalar que *"...por vía del recurso de reposición no se puede revisar la regulación de honorarios por la labor profesional desarrollada en primera instancia, pues ello implicaría que el Tribunal abandone los principios rectores sobre el recurso de revocatoria...."* (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, sala II, Bieri de Tuninetti, Dominga c. Canagri, S. R. L. y/u otros, 02/12/1977, AR/JUR/536/1977. En igual sentido: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe, sala III, Otto Spuler Ltda., 21/12/1977, AR/JUR/358/1977).

Con similar tesitura, ha precisado la Sala II de la CNApel.CyC que *"...es improcedente el recurso de reposición para cuestionar el monto de honorarios, pues dicha vía sólo procede contra las providencias simples y no alcanza a las sentencias interlocutorias como la que se impugna..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala II, Galán de Iturbe, María L. y otros c. Club Social y Deportivo Irupé y otros., 07/05/1996, LA LEY 1996-D LA LEY 1996-D , 438 DJ 1996-2 DJ 1996-2 , 328, AR/JUR/1995/1996).

Vale agregar que nuestro Máximo Tribunal Federal en autos: "Banco de La Pampa c. Dirección General Impositiva", se ha referido expresamente a la cuestión señalando que *"...es improcedente el recurso de reposición deducido contra las resoluciones interlocutorias y definitivas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en el caso, un auto regulatorio de honorarios profesionales-, a menos que se den circunstancias estrictamente excepcionales que permitan apartarse de tal principio..."* (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Banco de La Pampa c. Dirección General Impositiva, 28/10/2003, La Ley Online, AR/JUR/6541/2003).

Por todo lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso impetrado a fs. 365/366.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso impetrado a fs. 365/366.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo Nº /12 SIL.